

“Reglamento para regular el aseguramiento de los productores, empleados y trabajadores por cuenta propia del sector agropecuario”

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que las exportaciones Agropecuarias, Acuícolas, Pesqueras y Agroindustriales, representan el 35% del total de exportaciones, las cuales llegan a más de 150 exigentes mercados internacionales tales como Estados Unidos y la Unión Europea y que el Sector representa casi el 7 % del total del Producto Interno Bruto (PIB) y un 15% del PIB Ampliado; además, el país cuenta con 480 mil hectáreas sembradas de cultivos agrícolas y más de un millón de hectáreas en pastos para la producción pecuaria; y que en Costa Rica existen más de 93 mil fincas dedicadas a la producción agropecuaria, las cuales son fuente de trabajo e ingreso para más de quinientos mil habitantes de las zonas costeras y rurales; esto quiere decir que el sector agropecuario representa aproximadamente el 12% del empleo nacional. Lo que se traduce en más de 500 mil empleos directos e indirectos

SEGUNDO: Que el sector agropecuario y muy especialmente el pequeño y mediano productor, merecen una especial consideración por parte del Estado Costarricense, al amparo de los artículos 50 y 74 de la Constitución Política, por ser un sector estratégico y de interés público para la económica nacional, debido a la gran cantidad de empleos que genera, principalmente en las zonas rurales del país.

Al respecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha enfatizado la especial protección que debe brindársele al pequeño y mediano productor. Así, por ejemplo, en el voto 2004-8017, expresó:

*“Recordemos que vivimos en un Estado de Derecho, de manera que el Estado puede, entonces, intentar plasmar sus fines y objetivos socio-económicos impulsando la iniciativa privada, o fomentando, por medio de incentivos, la actividad a que se dedica; o bien, imponer ciertos deberes a los particulares con el fin de mantener en un mínimo aceptable el bienestar económico de la población. **Se trata de repartir y utilizar los recursos de la comunidad en provecho de los grupos o sectores socialmente más desprotegidos.** En este caso, **dicha protección especial está fundamentada en razones de interés público, pues uno de los objetivos de la ley, es la existencia y el mantenimiento de los pequeños productores independientes.** Con ello el legislador pretende un adecuado reparto de la riqueza, a través de una distribución más justa que la venía presentándose en el mercado, de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política y además, una producción atendiendo a principios de solidaridad nacional, según el artículo 74 de*

la Carta Magna. La Sala en la sentencia No. 633-98 señaló: ‘... la solidaridad social lejos de reñir con los demás principios constitucionales, debe coexistir con ellos en armonía, pues de lo contrario perdería su propia naturaleza para convertirse en un instrumento opresor del Estado que martiriza sólo a cierta clase de personas o a cierta clase social. La solidaridad está basada en el apoyo de todos, no de unos pocos y si bien con base en él los que más tienen, deben dar más, el principio no puede ser tan ilimitado como para que con su respaldo se nieguen los derechos fundamentales básicos a los ciudadanos...’¹ Lo destacado no es del original.

La Procuraduría General de la República también ha reconocido esa especial protección que merece el pequeño y mediano productor, al indicar lo siguiente:

*“Si el Estado emite regulaciones y establece cuotas es precisamente porque considera de interés general que el sector esté sujeto a regulaciones públicas y no quede librado exclusivamente a las reglas del mercado. **En ese sentido, es posible que emita disposiciones dirigidas a tutelar a los productores o industriales más pequeños, sin que por ello pueda considerarse que se establece una diferenciación contraria al principio de igualdad.** Cabe recordar que es propio del Estado el propiciar la distribución de la riqueza. El Estado Social de Derecho se fundamenta en los principios de equidad, solidaridad y justicia, lo que justifica la adopción de reglas dirigidas a fomentar la protección de grupos sociales menos favorecidos económicamente, reglas válidas en tanto no eliminan ni obstaculizan la iniciativa privada. Ese Tribunal en reiterados fallos ha indicado que el artículo 50 de la Carta Política obliga al Estado a procurar una distribución de la riqueza (resolución N°3338-99 de las 18:45 hrs., de 5 de mayo de 1999)”² Lo destacado no es del original.*

Tales postularos responden al principio de solidaridad, en el que se inspira el Estado Costarricense. Así lo ha señalado la Sala Constitucional, al indicar que:

“III.- Sobre el principio de solidaridad. Una adecuada lectura de nuestro texto constitucional acarrea necesariamente la conclusión de que el sistema de derechos fundamentales en él establecido no se encuentra basado en el individualismo utilitarista, sino más bien en una concepción del hombre en el marco de la sociedad en la que se desenvuelve. La Constitución Política de 1.949 parte de la noción de que el ser humano no

¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 08017 de las 16:27 hr., del 21 de julio del 2004.

² Procuraduría General de la República. Informe presentado en la Acción de Inconstitucionalidad N° 04-002788-007-CO.

*puede desarrollarse integralmente por sí solo, sino que para ello requiere de la participación de todos los otros miembros de la sociedad. De hecho, expresamente el numeral 50 constitucional impone como uno de los deberes fundamentales del Estado costarricense la búsqueda de una adecuada distribución de la riqueza, objetivo que no puede lograr sin el concurso de sus habitantes. **En otras palabras, para lograr una más homogénea estratificación social, los individuos deben contribuir de acuerdo con sus posibilidades, en beneficio de quienes menos poseen.** Lo anterior es un derecho fundamental de las personas que ocupan los estratos inferiores, y un deber de todos, principalmente los más beneficiados por el sistema económico. La riqueza en una sociedad no es producida apenas por quienes poseen los medios de producción, sino también por quienes contribuyen a ella con su mano de obra, con su trabajo. **En consecuencia, los beneficios producidos por el mercado deben ser redireccionados a fin de que no rediten únicamente en favor de ciertas clases sociales.** Relacionado este principio con el de justicia social, positivizado en el ordinal 74 de la Constitución, según el cual las personas deben colaborar recíprocamente en aras de preservar la dignidad humana de todos los miembros de la comunidad, tenemos que el constituyente buscó fomentar una sociedad donde la solidaridad fuera la regla general de convivencia; **donde la realización de pequeños sacrificios en favor de grandes metas sociales estuviera por encima de los intereses individuales; es lo que normalmente se conoce como Estado social y democrático de Derecho.** Podría así afirmarse que la solidaridad entre los miembros de la colectividad es un principio de rango constitucional, que legitimaría válidamente la imposición de ciertas cargas en favor de una justa redistribución de la riqueza. (Ver en este mismo sentido las sentencias de esta Sala números 1441-92, 5125-93)”³ Lo destacado no es del original.*

TERCERO: Que el Código de Trabajo, en su artículo 194 inciso b), reconoce el trabajo que se presta por cuenta propia. Al respecto, dicho numeral indica:

“Artículo 194.-

Sin perjuicio de que, a solicitud del interesado, se pueda expedir el seguro contra riesgos del trabajo, estarán excluidos de las disposiciones de este Título:

a) La actividad laboral familiar de personas físicas, entendida ésta como la que se ejecuta entre los cónyuges, o los que viven como tales, entre éstos y sus ascendientes y descendientes, en beneficio común, cuando en forma indudable no exista relación de trabajo.

³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N°333-99 de las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

b) Los trabajadores que realicen actividades por cuenta propia, entendidos como los que trabajan solos o asociados, en forma independiente, y que no devengan salario.” Lo destacado y subrayado no es del original.

Este artículo se complementa con el ordinal 117 del Decreto Ejecutivo N° 37112-GOB del 21 de marzo del 2012, denominado “*Reglamento de Extranjería*”, que expresamente reconoce esta modalidad de contratación en el sector agropecuario, al preceptuar lo siguiente:

“Artículo 117.-

*La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería **otorgará autorización para personas trabajadoras de ocupación específica por cuenta propia en sectores específicos como agricultura, construcción y servicios, con base en las necesidades laborales del país, por un periodo de un año prorrogable; a aquellas personas extranjeras que cumplan con los siguientes requisitos:***

(...).” Lo destacado y subrayado no es del original.

Más recientemente, en el Decreto Ejecutivo N°41969 - MAG – MGP del 27 de setiembre de 2019, denominado “*Creación de categoría especial bajo régimen de excepción para la regularización migratoria de personas extranjeras que laboren en el sector agropecuario*”, se incorporaron regulaciones específicas para los trabajadores migrantes que prestan servicios por cuenta propia en labores de recolección de cosechas.

Así, por ejemplo, en los artículos 2, 6 y 11 se indica:

“Artículo 2.- *Conceptos. Para los efectos aplicación del presente Decreto Ejecutivo, se entenderá por:*

(...)

*Actividades agropecuarias: Las actividades laborales que **se realicen por cuenta propia** o en relación de dependencia tendientes a la producción de bienes y servicios económicos durante un período específico, que comprende la explotación, cultivo, cosecha, cría y reproducción de recursos vegetales y animales.*” Lo subrayado no es del original.

“Artículo 6.- *Requisitos que se deben presentar.*

(...)

En caso de trabajadores por cuenta propia, este requisito quedará cumplido mediante una declaración jurada que se incluirá en el formulario indicado en el inciso a) del presente artículo. La declaración jurada deberá indicar el nombre, la nacionalidad y el número de identificación de la persona extranjera.” Lo subrayado no es del original.

“Artículo 11.- Requisitos para la renovación.

(...)

En caso de trabajadores por cuenta propia este requisito quedará cumplido mediante una nueva declaración jurada, en la que se indique el nombre, la nacionalidad y el número de identificación de la persona extranjera, así como las funciones que realiza. Esta declaración jurada se podrá rendir ante notario público o ante persona funcionario público, en el formulario que será suministrado de manera gratuita por la DGME y el MAG, con las medidas de seguridad correspondientes. No se aceptarán formularios emitidos por terceros.” Lo subrayado no es del original.

En el año 2019 también se reguló la figura del “jornalero”, referida a aquellos trabajadores independientes que prestan servicios agropecuarios. Sobre el particular, en el Decreto Ejecutivo N°41943-H-MAG del 1° de octubre de 2019, denominado “Constitución del Régimen Especial de Tributación para el sector agropecuario relativo al Impuesto sobre el Valor Agregado”, encontramos las siguientes disposiciones:

“Artículo 3.- Jornaleros agropecuarios.

Se entenderán por servicios de jornaleros agropecuarios, aquellos que se **prestan por personas físicas de forma discontinua u ocasional, en régimen independiente,** siempre que sea alguno de los servicios mencionados en el artículo 5 del presente reglamento o que tengan relación directa con la actividad agropecuaria a la que se aplica este régimen.” Lo destacado y subrayado no es del original.

“Artículo 13. Inscripción o cambio de régimen.

(...)

Se exime del deber de inscripción ante la Administración Tributaria, a los jornaleros agropecuarios, que presten de manera exclusiva servicios agropecuarios a contribuyentes del presente régimen especial.

(...)” Lo destacado y subrayado no es del original.

“Artículo 33. Respaldo de los gastos de los servicios agropecuarios prestados por jornaleros agropecuarios.

El contribuyente del régimen especial agropecuario podrá respaldar el gasto en el impuesto sobre las utilidades por concepto de contratación de jornaleo agropecuario, en un máximo de un 5% que se calculará sobre el total de ingresos provenientes de la actividad agropecuaria del período fiscal del impuesto sobre las utilidades en el que se aplica el gasto.

(...)

En el caso de la caña de azúcar incluso se advierte que las labores de cosecha suelen hacerse mediante la contratación de cortadores de caña que prestan servicios por cuenta propia. Al respecto, se indica:

“Artículo 27. Consideraciones especiales del cultivo de caña

(...)

*El servicio de corta y alza de la caña, para los productores agropecuarios inscritos en el régimen, **cuando éstos contrate cortadores por cuenta propia, para las labores de cosecha,** podrán considerarlo un gasto deducible para la determinación del impuesto sobre las utilidades, hasta el monto máximo anual por tonelada de caña, establecido por la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar, mediante los avíos oficiales que emitirá dicha institución para cada zona agroindustrial definida en la Ley N° 7818 y su Reglamento Ejecutivo, Decreto N° 28665-MAG. Lo anterior salvo que el productor cuente con los respectivos justificantes, debidamente autorizados por la Administración Tributaria, que respalden el impuesto soportado por el servicio antes detallado, o bien los trabajadores sean contratados y asegurados ante la Caja Costarricense de Seguro Social.*

(...)” Lo destacado y subrayado no es del original.

CUARTO: Que el sector agropecuario costarricense se encuentra sumido en una profunda crisis, derivada, entre otros factores, de los altos costos de producción, que le impiden ser competitivos, en los mercados internacionales y frente a los productos agropecuarios importados.

QUINTO: Que uno de los factores que más afecta la competitividad del sector agropecuario, son las altas cargas sociales que deben pagar los productores independientes y empleadores, tal y como lo ha señalado la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

De esta forma, en el informe “Análisis de políticas fiscales de la OCDE, Costa Rica 2017” se indicó lo siguiente:

“Por otra parte, las tasas de CSS son elevadas. Los empleados de Costa Rica deben contribuir un total del 9.34% de sus ingresos brutos mensuales. Son los empleadores quienes retienen sus contribuciones pero éstas -a diferencia de lo que sucede en la mayoría de los Estados miembros de la OCDE- no son deducibles de la base gravable del IRPF a pagarse sobre el empleo;¹ en la práctica, el resultado es un aumento de la carga tributaria sobre los empleados. Además, los empleadores han de contribuir el 26.33% de los salarios de sus trabajadores, que pueden deducir como costos. Estas CSS sirven para cubrir la salud y las pensiones que se pagan a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), el seguro de desempleo, las asignaciones familiares y las pensiones complementarias, así como algunas contribuciones adicionales. Por último, a diferencia de los países de la OCDE, el Estado paga también una pequeña parte de las CSS (véase la tabla 3.1).”

Tabla 3.1. Tasas de contribución al seguro social

	Empleado	Empleador	Estado
Pensiones de jubilación	2.84%	5.08%	0.57%
Salud	5.50%	9.25%	0.25%
Seguro de desempleo		3.00%	
Asignaciones familiares (Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF))		5.00%	
Tasa del Banco Popular	1.00%	0.50%	
Pensiones complementarias		1.50%	
Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)		1.50%	
Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)		0.50%	
Total	9.34%	26.33%	0.82%

Las altas CSS, sobre todo para los empleadores, hacen que una parte muy importante de la responsabilidad tributaria recaiga sobre las rentas del trabajo. La figura 3.4 compara la carga tributaria sobre los trabajadores individuales que perciben el salario promedio en los distintos países de la región de ALC. El valor promedio de esta carga sobre los empleados se mide en forma de una **cuña fiscal promedio**, que expresa todos los impuestos (IRPF, y las CSS de los empleados y los empleadores) como un porcentaje de los costos totales del trabajo (salario bruto más contribución del empleador). La **cuña fiscal para un empleado costarricense promedio alcanzó el 28% en 2013, un valor bastante alto con respecto al promedio de la región de ALC (21.7%).**

(...)

No obstante, la cuña fiscal promedio es muy regresiva en el segmento inferior de la distribución de renta. Costa Rica impone una cantidad mínima de CSS así los ingresos reales estén por debajo de este mínimo. Para trabajadores que perciben menos de CRC 228 530⁴ al mes (en torno al 50% del salario promedio en 2016), las contribuciones a la CCSS se calculan sobre el umbral de este valor de ingresos, con independencia de las ganancias reales de dichos trabajadores. Para otros tipos de contribuciones, se calculan a partir de las ganancias reales. Esta contribución mínima hace que las CSS sean regresivas para los ingresos por debajo del umbral mínimo, con lo cual la tasa de contribución promedio resulta más elevada para los trabajadores de ingresos bajos. En concreto, los trabajadores empleados a tiempo parcial pueden estar sujetos a cargas contributivas muy altas en relación con sus ingresos. Por ejemplo, los empleados que perciben el 10% del salario promedio tienen una **cuña fiscal promedio del 68%; es decir, su sueldo neto es únicamente el 32% de lo que le cuestan a su empleador (véase la figura 3.5).** **Esta contribución mínima es altamente distorsionadora, dado que desalienta a los trabajadores de bajos ingresos, sobre todo a los empleados bajo un esquema de tiempo parcial, a incorporarse al sector formal de la economía.**

La base mínima de contribución, que hace regresiva la cuña fiscal promedio en el segmento inferior de la distribución de ingresos, se ha incrementado en los últimos años. Desde 2014, la base

⁴ Para octubre del 2018 se fijó la base mínima contributiva para el IVM: ₡261,223.00 colones y para el SEM: ₡279,088.00 colones

mínima de contribución se ha fijado como un porcentaje del salario mínimo y aumentará con el tiempo hasta situarse en el 100% del mismo en octubre de 2019. Al elevar dicha base sin reforzar el cumplimiento de la legislación sobre el salario mínimo ni permitir variaciones en la base mínima según las horas trabajadas, se reducirá todavía más el incentivo para acceder al empleo formal, con consecuencias negativas para los trabajadores y para las finanzas públicas (OCDE, pendiente de publicación).

(...)

En general, las altas CSS fomentan la economía sumergida o informal. Los elevados impuestos sobre las rentas percibidas por el trabajo de las personas físicas en el sector formal de la economía pueden incentivar a los trabajadores de productividad baja a formar parte del sector informal de la economía o al desempleo. Estas contribuciones aumentan el costo del empleo y reducen los ingresos después de impuestos. Cuanto mayor sea la diferencia entre los costos laborales en el sector formal y las deducciones sobre el salario después de impuestos, más altos serán los incentivos para que empleadores y empleados eludan los impuestos, y se mantengan en el sector informal de la economía o pasen a integrarse en él. A su vez, los altos niveles de dicho sector influyen negativamente en la productividad, el crecimiento y la confianza en las instituciones gubernamentales. Lo destacado no es del original

SEXTO: Que el sector agropecuario necesita la adopción urgente de medidas que le permitan ser más competitivos y reactivar la producción y el empleo que brindan, principalmente en la zona rural del país, que tanto lo requiere.

POR TANTO

Se aprueba el siguiente **“Reglamento para regular el aseguramiento de los productores, empleados y trabajadores por cuenta propia del sector agropecuario”**

Artículo 1.- Objeto:

Regular el aseguramiento de los productores, empleados y trabajadores por cuenta propia del sector agropecuario, al Seguro de Salud y al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Artículo 2.- **Ámbito de aplicación:**

Este reglamento será aplicable de manera exclusiva a productores, a empleados y a trabajadores por cuenta propia, del sector agropecuario.

Artículo 3.- **Definiciones:**

- **Empleados del sector agropecuario:** Trabajadores que prestan sus servicios bajo una relación de subordinación jurídica, a productores del sector agropecuario.
- **Sector Agropecuario:** Actividad económica proveniente del cultivo de la tierra, el agua, de ambientes protegidos o de tecnología hidropónica u organopónica, favorecida por la acción del hombre, que incluye la producción de alimentos vegetales, producción pecuaria, avícola, pesca, acuicultura, apicultura, flores, plantas, follajes y forestal, orientadas al mercado; se excluye de este concepto, la pesca deportiva y la pesca turística comercial.

Se incluye dentro de esta definición, aquellas actividades relacionadas con la producción de materiales de siembra, como almácigos, injertos, propagación clonal, entre otros; se excluyen los viveros de venta directa al consumidor final.

- **Servicios agropecuarios:** Aquellos indispensables para la producción de los bienes y servicios que ofrece el sector agropecuario, prestados desde el inicio del ciclo productivo hasta su puesta a disposición del consumidor final.

Incluye, de manera ejemplificativa y no taxativa, los siguientes:

1. Preparación de terreno.
2. Siembra.
3. Mantenimiento de cultivos.
4. Fertilización.
5. Manejo fitosanitario.
6. Manejo de plagas y enfermedades.
7. Manejo de maleza, mecánico y manual.
8. Poda y derrama.
9. Corta, recolección o cosecha.
10. Fermentación o secado.
11. Servicios embalaje.
12. Servicio de engorde de animales.
13. Servicios carga y descarga.
14. Servicio de transporte.
15. Servicio de custodia.

16. Riego.

- **Trabajadores por cuenta propia:** Personas físicas que prestan servicios agropecuarios de forma independiente, sin subordinación jurídica, a productores del sector agropecuario.

Artículo 4.- Base contributiva.

Los productores, empleados y trabajadores por cuenta propia del sector agropecuario, contribuirán al Seguro de Salud y al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, tomando como base de referencia su ingreso real, sin estar sujetos a ingresos de referencia o bases mínimas de contribución.

Para la determinación de su ingreso real, si el productor o trabajador por cuenta propia no cuenta con declaraciones anteriores del impuesto a las utilidades, podrá utilizarse cualquier otro medio probatorio, incluyendo una declaración jurada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que tendrá la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), para constatar la veracidad de la información.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia o independientes que cumplan trabajos a destajo o por tarea, específicamente los que se desempeñaren en la recolección de frutos y lo hagan en forma parcial durante la semana o el mes, la contribución al Seguro de Salud y al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, se calculará tomando como base de referencia su ingreso real devengado durante el lapso de su desempeño, con constancia del contratista, o el personero que les contrate, en cada oportunidad. El trabajador de tal condición que cese su actividad, dentro de la semana o el mes de trabajo en el que se desempeñe, deberá igualmente reportar el abandono de las tareas o de la recolección respectiva, para que el cómputo del tiempo servido no se extienda más allá de lo desempeñado y ello no sea motivo de una imputación de cargas indebida. Dichos reportes podrán acreditarse en forma electrónica o de manera material según convenga y pueda realizarlo el trabajador.

En el caso de los empleados, la contribución al Seguro de Salud y al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, se calculará con base en el salario reportador por el empleador del sector agropecuario en la planilla correspondiente.

Para la cuantificación del ingreso real del productor, empleado o trabajador por cuenta propia, incluidos los que cumplen trabajos a destajo, deberán considerarse aspectos como:

- La baja rentabilidad que generan las actividades del sector agropecuario.

- El tiempo efectivo dedicado a las labores agropecuarias, generalmente caracterizadas por responder a jornadas disminuidas, servicios independientes a plazo fijo o por destajo.

Los productores agropecuarios, personas físicas, inscritos en el Ministerio de Agricultura y Ganadería como pequeños y medianos productores, cuyos ingresos sean inferiores a la base mínima contributiva que tiene establecida la CCSS para el Seguro de Salud y el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, no serán considerados asegurados obligatorios y, por ende, podrán optar, si así lo desean, por seguros voluntarios, utilizando en todo caso, su ingreso real.

Los productores agropecuarios, personas físicas, inscritos en el Ministerio de Agricultura y Ganadería como pequeños y medianos productores, podrán consolidar los ingresos de su núcleo familiar, en caso que su cónyuge o familiares en relación de dependencia económica, también vendan productos agropecuarios. En tal supuesto, la obligación de aseguramiento recaerá sobre el productor agropecuario principal o cabeza de grupo, pudiendo mantener a los demás miembros de su núcleo familiar como asegurados indirectos.

Artículo 5.- Tasa de contribución.

El porcentaje de contribución al Seguro de Salud y al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte será el siguiente:

- Empleados del sector agropecuario: La correspondiente a los porcentajes de contribución para asalariados, establecida por la CCSS para el Seguro de Salud y el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.
- Productores y trabajadores por cuenta propia del sector agropecuario: La correspondiente a los porcentajes de contribución para asegurados voluntarios y trabajadores independientes, según el nivel de ingreso, establecida por la CCSS para el Seguro de Salud y el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. En el caso de los trabajadores por cuenta propia del sector agropecuario, cuyo nivel de ingreso no supere el límite superior de la categoría dos, de la Escala de Contribución para Asegurados Voluntarios y Trabajadores Independientes de la CCSS, se les aplicará una reducción del 50% en el porcentaje de contribución.
- Pequeños y medianos productores agropecuarios. La correspondiente a los porcentajes de contribución para asegurados voluntarios y trabajadores independientes, según el nivel de ingreso, establecida por la CCSS para el Seguro de Salud y el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. En el caso de los pequeños y medianos productores, cuyo nivel de ingreso no supere el límite superior de la categoría dos, de la Escala de Contribución para Asegurados



Voluntarios y Trabajadores Independientes de la CCSS, se les aplicará una reducción del 50% en el porcentaje de contribución.

Los trabajadores por cuenta propia extranjeros, únicamente estarán obligados a contribuir al seguro de salud.

Artículo 6.- Vigencia.

Rige a partir de su publicación.

BORRADOR